



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ - TOLIMA

ACTA No. 082 de 2022 AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.

En Ibagué, siendo la **9 a.m.**, del día de hoy **veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, la suscrita **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario ad hoc, conforme lo señalado en auto anterior, formalmente **instala y declara** abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA** promovida por **LOENDRYS MAIRETH GORDILLO SERRANO y OTROS** contra **MUNICIPIO DE IBAGUE y LA EMPRESA INGENIERIA Y SEÑAL S.A.S.** – Radicación 73001-33-33-009-2018-00290-00.

Esta diligencia, se lleva a cabo de acuerdo a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderado parte Demandante	Dr. Mildret Joan Ramírez Gamba
Cedula de Ciudadanía No.	38.210.827
Tarjeta Profesional No.	197.128 del C.S. de la J.
Correo electrónico	mildretjramirez@gmail.com
Celular	3152347446

Parte demandada– Municipio de Ibagué	Datos
Apoderado	Nelson David Caro Súa
Cedula de Ciudadanía No.	1.234.641.436
Tarjeta Profesional No.	355.143 del C.S. de la J.
Correo electrónico	Notificaciones_judiciales@ibague.gov.co ; ndcaros@gmail.com
Celular	3102881957

Parte vinculada - Ingeniería y Señales S.A.S.	Datos
Apoderado parte Demandante	Dr. Leonor del Pilar Bobadilla Polanía
Cedula de Ciudadanía No.	38.262.774
Tarjeta Profesional No.	90.894 del C.S. de la J.
Correo electrónico	lrdelp@hotmail.com
Celular	

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que no es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia. Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, procede la señora juez a fijar el litigio, para lo cual se le da el uso de la palabra a los apoderados presentes, para que emitan su pronunciamiento al respecto. Escuchadas las intervenciones de las partes, se indica



Rama Judicial

República de Colombia

que, de conformidad con lo establecido en la demanda y las contestaciones a esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los hechos que han sido aceptados.

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los restantes hechos ventilados en la demanda, sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con la falla del servicio por parte del Municipio de Ibagué y la empresa Ingeniería y Señal S.A.S. respecto a los semáforos que no se encontraban funcionando en el sector donde ocurrió el accidente, si debido a ello se presentó la colisión alegada y los perjuicios reclamados.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico que se abordará en el sub judice, lo será respecto a si existe mérito para declarar administrativamente responsable a la entidad demandada Municipio de Ibagué y a la empresa Ingeniería y señal S.A.S. de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales, ocasionados a los demandantes, a causa de las lesiones físicas que sufrieron los señores Loendrys Maireth Gordillo Serrano y Víctor Alfonso Romero Gordillo, en hechos ocurridos el día 15 de septiembre de 2016 cuando se presentó accidente de tránsito en la carrera 5 con calle 95 de Ibagué, tal y como se depreca en la demanda.

Finalmente será objeto de disertación las excepciones propuestas en la contestación a la demanda de ***“Improcedencia de la acción frente al Municipio de Ibagué”, “culpa exclusiva del tercero y falta de prueba para determinar responsabilidad”*** incoadas por el Municipio de Ibagué (Fols. 143 a 147 del C.Ppal No. 2) y las de ***“falta de legitimación en la causa por pasiva”, “inexistencia del nexo causal”, e “inexistencia de la obligación formuladas por la entidad demandada Ingeniería y Señal S.A.S”*** formuladas por la empresa Ingeniería y Señal S.A.S. (Fols. 241 a 249 del C.Ppal No. 2), amén de cualquier otra que el despacho encuentre de oficio.

Decisión notificada en estrados.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Inmediatamente el Despacho escruta a los apoderados del extremo pasivo, para exponer la posición cada una de las entidades demandadas, señalado cada uno de aquellos, que no les asiste animo conciliatorio, para lo que se aporta la certificación correspondiente.

DESPACHO: Ante la anterior manifestación se declara fallida la conciliación intentada en esta etapa de la audiencia. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente al particular, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno, en tanto que no hay solicitudes en tal sentido. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS

Auto No. 675: Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:



Rama Judicial

República de Colombia

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda, en la subsanación y en la reforma de la misma.

Igualmente, solicita que se oficie a la empresa Ingeniería y Señal S.A.S. para que informe sobre los contratos suscritos con el Municipio de Ibagué, no obstante, teniendo en cuenta que en la contestación a la demanda de la vinculada fue allegada la documental requerida, se negará dicha solicitud.

2. **Testimonial:** De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, se decreta la práctica y recepción del siguiente testimonio: JARBEY ANDRES VERGARA quien deberá comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

Así mismo la parte actora solicita en la demanda el testimonio de los señores DANIEL ALEJANDRO DURAN RODRIGUEZ, SERGIO ANDRES PEREZ GORDILLO, ALEIDA CARRILLO GARCIA, ALFREDO GONZALEZ GUAYARA, FABIO GALVIZ SANCHEZ y PT CARLOS ANDRES PARRA CENDALES, pero en razón a que no señaló el objeto de tal prueba, en virtud de lo dispuesto en el artículo 212 del CGP, se le requiere para que en el acto manifieste cuál es el objeto de la misma.

La apoderada de la parte actora hace la manifestación correspondiente, subsanando en el acto los defectos indicados.

De conformidad con el artículo 212 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, se decreta la práctica y recepción de los siguientes testimonios: DANIEL ALEJANDRO DURAN RODRIGUEZ, SERGIO ANDRES PEREZ GORDILLO, ALEIDA CARRILLO GARCIA, ALFREDO GONZALEZ GUAYARA, FABIO GALVIZ SANCHEZ y PT CARLOS ANDRES PARRA CENDALES quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 217 del Código General del Proceso. Igualmente se anuncia, que el Despacho hará uso de la facultad de limitación de los testimonios.

3. **Prueba Pericial:** Téngase como prueba pericial el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral que fue allegado por la parte actora con la reforma a la demanda, expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, de fecha 3 de octubre de 2018, mediante el cual se establece el 23,45% de pérdida de capacidad laboral de la señora Loendrys Maireth Gordillo Serrano.

3.1 Aclaración o corrección dictamen: Adicionalmente, la parte actora solicita en el escrito de reforma a la demanda que la Junta Regional lo aclare o corrija porque considera que en el título II de rol laboral corresponde a 15, 5% y no a 9,00% como allí se estableció, solicitud que indica fue radicada ante la entidad sin que a la fecha hubiese dado respuesta, no obstante, no fue allegado soporte que acredite sobre dicha petición.



Rama Judicial

República de Colombia

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que allegue el radicado de la citada petición de aclaración, dentro del término de 3 días siguientes a la presente audiencia, y una vez allegado, **por secretaría ofíciase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima para que se sirva aclarar o corregir el dictamen pericial**, conforme a la solicitud incoada por la parte actora, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que rinda la aclaración.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE IBAGUE:

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y la contestación a la reforma de la misma.

Teniendo en cuenta que la entidad demandada solicitó que se oficie al Jefe de Archivo del Instituto de Medicina Legal con el fin de que determine si existe incapacidad o fueron valoradas las lesiones a los demandantes en virtud del accidente, así como también a la oficina de tránsito para que remita copia del informe de tránsito o croquis y como quiera que ya fueron allegados por la parte actora con la demanda y la reforma a la misma, se negarán por cuanto ya reposan en el expediente.

Por otro lado, solicita que se allegue copia del expediente interno del taxi de placas WTN – 362, placas que quedaron incorrectamente trascritas en la contestación, pues corresponde a la placa TGT - 851, sin embargo, considera el despacho que dicha prueba documental no resulta pertinente y útil para demostrar los hechos del presente debate, por lo cual se negará la misma.

2. **Interrogatorio de parte:** De conformidad con el artículo 198 del C.G.P., por encontrarlo pertinente y procedente, decrétese la práctica y recepción del interrogatorio de parte de los demandantes señores Loendrys Maireth Gordillo Serrano y Víctor Alfonso Romero Gordillo quienes deberán comparecer a la audiencia de práctica de pruebas. Estos demandantes quedan notificados en estrados, de conformidad con lo previsto en el C.G.P.
3. **Inspección Judicial:** Previniendo las precisas circunstancias en que se destaca procede dicho medio de prueba al tenor del art. 236 del C.G.P., se estima que las misma deviene en improcedente, por cuanto los hechos que interesan al proceso pueden ser constatados a través de otros medios probatorios idóneos.

PRUEBAS DE LA VINCULADA INGENIERIA Y SEÑAL S.A.S.:

1. **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda.

PRUEBA DE OFICIO POR EL DESPACHO:

Por encontrarlo procedente y pertinente para el esclarecimiento de los hechos aquí cuestionados se dispone librar oficio al Fiscal 17 Local de Ibagué – Tolima para que allegue dentro de los días (10) días siguientes al recibo de la comunicación, el proceso penal No. 730016000432201603065, seguido contra el señor Luis Fernando Ferro Calderon por lesiones personales ocurridas en accidente de tránsito



Rama Judicial

República de Colombia

donde las víctimas fueron los señores Loendrys Maireth Gordillo Serrano y Víctor Alfonso Romero Gordillo .

Decisión que se notifica en estrados.

Ahora se indica que como lo precave el art. 186 de CPACA, la audiencia de pruebas y el recaudo de las decretadas se hará de manera virtual; así las cosas, corresponde a los apoderados interesados, garantizar la conectividad y comparecencia virtual de los citados, en condiciones apropiadas para el desarrollo de la diligencia de manera formal y solemne acorde con el estatuto procesal general.

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En consecuencia, **se fija el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y cuarenta minutos de la mañana (8.40 am)** para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo señalado por el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Desde ya **se informa que para la fecha señalada habrán de acceder a la diligencia a través del siguiente Link:** <https://call.lifesizecloud.com/15353725>.

Decisión notificada en estrados

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 9.34 a.m.

Asiste a través de medio electrónico
MILDRET JOAN RAMÍREZ GAMBA
Apoderada demandante

Asiste a través de medio electrónico
NELSON DAVID CARO SÚA
Apoderado Municipio de Ibagué

Asiste a través de medio electrónico
LEONOR DEL PILAR BOBADILLA POLANÍA
Apoderada Ingeniería y Señales S.A.S.

Asiste a través de medio electrónico
JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO
Secretario Ad-hoc

DIANA PAOLA YEPES MEDINA
La Juez
ACTA No. 082 DE 2022

Firmado Por:
Diana Paola Yepes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87213ab67ec6ec47efd2e4f5889e84c349e022e9756f678229b3127e00950386**

Documento generado en 23/08/2022 10:05:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>